

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00028-00.

Examinada la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) En relación con los hechos, el 3º contiene múltiples afirmaciones, pues en él se expresan hechos que tienen que ver con las causales 2ª y 4ª de divorcio, por lo que debe escindirse según las especificaciones del numeral 4º del canon 82 de la obra procesal citada.

El 11º no es un supuesto fáctico.

El 13º y 14º presentan similar contenido.

2) Ha de impetrar las pruebas que den soporte a las causales invocadas.

4) El registro civil de matrimonio no es legible.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase al doctor Hernán Ramírez Nossa, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.100.144 y portador de la T.P. 40.470 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Martha Liliana Galván Díaz, en los términos del mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cea61e6eb95568319861752d971d7f374d42ff33ad7e9923cfe08c91c7785a

Documento generado en 18/03/2021 05:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**